



RESOLUCIÓN NÚMERO 534 DE

(2 de septiembre de 2025)

“Por medio de la cual se sana un vicio de procedimiento dentro del proceso de Mínima cuantía no. ITC-CMC-030-2025”

EL RECTOR DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, La Ley 1150 de 2007, El Decreto 1082 de 2015, La Ley 1882 de 2018, el Acuerdo 005 de 2013 expedido por el Consejo Directivo y demás normas vigentes y reglamentarias de la materia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra como fines esenciales del Estado: “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, por lo cual se hace necesario establecer el procedimiento que haga transparente y eficiente la ejecución de los recursos asignados a la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

Que en consecuencia, la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, requiere adelantar el proceso de contratación en la modalidad de Mínima cuantía con el fin de seleccionar al contratista que prestará sus servicios para la logística, elaboración, desarrollo y presentación del informe individual de resultados de las pruebas de admisión de los grados 6° y 7° 2026 de la escuela, lo anterior de acuerdo al valor del presupuesto oficial que ha estimado, para adelantar el presente proceso.

Que la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central cuenta con los recursos para atender esta contratación por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$27.250.000) MONEDA CORRIENTE** Incluye Impuestos, Gastos y Retenciones relacionados con el cumplimiento del objeto del contrato en que deba incurrir el contratista

Que, la contratación mediante la modalidad de Mínima Cuantía se sustenta en el Estudio de Conveniencia y Oportunidad elaborado por la Vicerrectoría Administrativa y Financiera de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central - ETITC, y se amparó con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal **No. 29525 de 2025**.

Que, al proceso Mínima Cuantía **No. ITC-CMC-030-2025**, se le dio publicidad a través de la plataforma SECOP II desde el día 28 de Agosto de 2025, de conformidad con las disposiciones contenidas en la invitación adoptada para presente proceso.

Que, la entidad con ocasión del proceso de selección adelantado por la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central – ETITC, identificó que al momento de la publicación de los documentos del proceso se incluyó la estructuración y aplicación de una prueba psicosocial la cual no se encontraba contemplada desde el estudio de mercado, estipulándola de manera errónea en la invitación y en el formato de especificaciones técnicas y el formato de oferta económica, los cuales constituyen unos los documentos fundamentales para la presentación de las ofertas por parte de los interesados.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
--------------------------------	-----	----------------------------	---	------------------------------	---

Que, al realizar el ajuste de estos documentos lo cual conllevaba la generación de Adenda No.1 y una vez realizada la generación de la misma al momento de publicarla, la plataforma SECOP II genero un error, el cual no permitió dar la publicidad de la misma como se puede observar en la siguiente imagen:



Que con ocasión a lo anteriormente descrito, se evidencia la constitución y ocurrencia de un vicio de forma que no constituye la generación de una causal de nulidad, puesto que, en los términos establecidos en el artículo 44 de la Ley 80 de 1993, se determina que la nulidad se predica de las causales allí previstas, todas predicables del contrato que se suscriba, sin embargo y de no corregirse en debida forma, se podría generar una violación al principio de selección objetiva de los oferentes e incluso al principio de transparencia descrito en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, puesto que el literal e) establece el deber de las entidades de definir reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.

Por lo tanto, y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, como es el caso del presente proceso de selección, la Ley 80 de 1993 prevé el saneamiento del vicio en procura de la culminación del mismo. Lo anterior, conforme a lo regulado en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, el cual dispone sobre el particular lo siguiente:

"ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio."

Que ahora bien, en relación con la noción y connotación de error formal, como sustento que da lugar a adoptar la presente decisión Administrativa, el Consejo de Estado ha determinado sobre el particular lo siguiente:

"Al tratarse de un vicio de forma se debe tener en cuenta el criterio fijado por la jurisprudencia que apunta a establecer qué tipo de vicios formales tienen la entidad de comprometer la validez del acto administrativo (...)

(...) los actos administrativos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley y de que la observancia de la forma es la regla general (...). La doctrina divide las formas en tres categorías a saber: Las previas o requisitos que es menester llenar antes de dictar el acto administrativo correspondiente; las concomitantes que deben adaptarse al tiempo de la expedición del acto, **y las posteriores cuando la ley las establece para ser cumplidas después de la emisión del acto. Aunque generalmente las formalidades hacen parte integrante de la manera de manifestarse la voluntad de la administración, no toda omisión de ellas acarrea la nulidad del acto**, pues como dice Albert, en su obra "Control de Jurisdicción de La administración", (...) no habría administración posible si el Consejo de Estado anulase los actos administrativos por omisión de formalidades insignificantes (...)"

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

A su turno Walline opina: 'Si el Consejo de Estado anulase despiadadamente por vicios de forma, los actos en cuyo cumplimiento se hubiese deslizado la menor incorrección de forma. la administración sería incitada para evitar la anulación de sus actos a exagerar la minuciosidad del formalismo y se vendría con ello a dilatar aún más los procedimientos burocráticos que ya de por sí pecan de complicados. ocasionando frecuentemente a los administrados una incomodidad excesiva'. Para distinguir entre las formas sustanciales y las accidentales, los Tribunales deben examinar cada caso, con base en que sólo las que constituyan una verdadera garantía y, por ende, un derecho para los asociados, su incumplimiento induce a nulidad. (...) (Cita de Alberto Preciado, Conferencia de Derecho Administrativo Especial, Universidad Javeriana, 1966).¹²

Que sobre la garantía de los postulados relacionados en los párrafos precedentes, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos: El principio de transparencia debe garantizar el derecho a la igualdad. (...) la administración está obligada constitucional (C.P. art. 13) y legalmente (L. 80/93, arts. 24, 29 y 30) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso han de estar en idénticas condiciones, y gozar de las mismas oportunidades (...) la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas. Consejo de Estado. Sección Tercera M.P. Alter Hernández Enríquez. 19 de julio de 2001. Radicación N° 12037.

Que lo anterior se predica en expresa aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera: 'Principios. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán • de oficio los obstáculos puramente formales evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de: la actuación administrativa.

Que, en relación con el saneamiento de los actos de la Administración, el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de septiembre de 1996. Expediente 3552, determinó: "El saneamiento de actos anulables es factible cuando "el vicio del acto no es muy grave. (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de falta de alguno de sus elementos esenciales; por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)" (Negrillas y subrayados ajenos al texto original).

Que en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Radicación N° 1998-0782:

"En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que, frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar e remediar el acto viciado o defectuoso" (Negrillas y subrayados ajenos al texto original)

En otra decisión, el Consejo de Estado al resolver una Acción de Nulidad, de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2006 Radicación N° 1001-03-26-000-1999-16555-00, señaló sobre el particular lo siguiente:

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
--------------------------------	-----	----------------------------	---	------------------------------	---

"(...) Dicho procedimiento licitatorio está demarcado por unos elementos esenciales: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la estricta sujeción a los pliegos de condiciones, elementos que han sido definidos por la jurisprudencia de esta corporación en los siguientes términos: "Son por tanto elementos fundamentales del proceso licitatorio: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la sujeción estricta al pliego de condiciones. La libre concurrencia permite el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Es un principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de concurrencia relativas, entre otras, a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente.

La igualdad de los licitadores, presupuesto fundamental que garantiza la selección objetiva y desarrolla el principio de transparencia que orienta la contratación estatal, se traduce en la identidad de oportunidades dispuesta para los sujetos interesados en contratar con la administración (...)" (Negrillas y subrayados ajenos al texto original)

En concordancia con lo anteriormente expuesto la Entidad procederá a realizar los ajustes necesarios, de conformidad con los principios de la contratación pública, transparencia, economía y responsabilidad, con el fin de garantizar, la pluralidad de oferentes e igualdad de condiciones para todos los interesados en participar en este proceso.

Por lo anterior, es necesario realizar mediante la respectiva Adenda No 1, la modificación a la invitación, el formato de especificaciones técnicas y al cronograma del proceso de selección, con el fin de conceder el término necesario a los proponentes para que conozcan las situaciones que en dicho acto se determinen por la Entidad, y a partir de ello, puedan continuar las demás etapas del procedimiento establecido en el Decreto 1082 de 2015 para la presente modalidad de selección.

Que, en consecuencia, esta decisión se fundamenta en la implementación irrestricta de los principios y postulados que rigen la Contratación Pública.

Que, el Hno. Rector En mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el SANEAMIENTO DE UN VICIO DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA dentro del proceso de Mínima cuantía **No. ITC-CMC-030-2025**, cuyo objeto es: “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA LOGÍSTICA, ELABORACIÓN, DESARROLLO Y PRESENTACIÓN DEL INFORME INDIVIDUAL DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE ADMISIÓN DE LOS GRADOS 6° Y 7° 2026 DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL”, con un Presupuesto Oficial estimado en VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$27.250.000) MONEDA CORRIENTE Incluye Impuestos, Gastos y Retenciones, valor amparado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 29525 expedido el día treinta (15) de Agosto de 2025 por el responsable de presupuesto; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Genérese la adenda No. 1 en el proceso de Mínima Cuantía ITC-CMC-030-2025, con el fin de sanear el vicio de forma involuntario, buscando con ello ampliar los términos establecidos en el cronograma del proceso, con el fin que los oferentes cuenten con el tiempo suficiente para conocer las decisiones tomadas por la Entidad y puedan elaborar sus ofrecimientos dentro de los tiempos establecidos por el Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La invitación y todos los anexos, formatos, matrices y formulario definitivos que forman parte integral del proceso de Mínima cuantía No. ITC-CMC-030-2025 pueden ser consultados en la página web del portal de contratación de la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente www.colombiacompra.gov.co SECOP II.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
--------------------------------	-----	----------------------------	---	------------------------------	---

ARTÍCULO CUARTO: Establecer como cronograma de la invitación del proceso de Mínima cuantía No. ITC-CMC-030-2025 el señalado en la plataforma del SECOP II, y en la invitación publica y el formato de especificaciones técnicas y el formato de oferta económica, documentos que se encuentran publicado en la página web del portal de contratación de la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente www.colombiacom-pra.gov.co SECOP II, los cuales serán ajustados mediante la adenda No. 1.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO. La presente comunicación rige a partir de la fecha de su publicación en el Portal Único de Contratación SECOP II.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 2 días de septiembre de 2025.

El Rector,


Hno. ARIOSTO ARDILA SILVA

Revisó: Vanessa Alejandra Mondragón – Profesional Jurídica de Contratación
Aprobó: Ariel Tovar Gómez – Vicerrector Administrativo y Financiero



CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
--------------------------------	-----	----------------------------	---	------------------------------	---